

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

<u>ARTICULO 1º-</u>Modificase el artículo 1117 de Código Civil el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito.

Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil y un sistema de emergencia domiciliaria. A tales efectos, las autoridades jurisdiccionales, dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente".

ARTICULO 2°- De Forma.

HUARDO G. MACALUSE

DIPUTADA NACIONAL

ABIAN UE NUCCIO

MARCELA V. RODRIGUEZ DIPUTADA DE LA NACION